

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el representante judicial de la parte demandante envió el 11 de enero del año que avanza, comunicación al demandado con el fin de lograr su notificación personal; documental que se acompasó a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, el extremo pasivo fue notificado el 13 de enero del año en curso y el término para contestar la demanda transcurrió desde el 14 del mismo mes y año hasta el 27 ibídem. No obstante, se advierte que el término otorgado feneció en silencio y sin oposición Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de febrero de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 47

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovido por **DIANA MARCELA CARRILLO TELLO**, válida de mandataria judicial, contra **ROMY MANYOMA RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen sucintamente los siguientes:

- DIANA MARCELA CARRILLO TELLO y ROMY MANYOMA RODRIGUEZ contrajeron matrimonio católico el 19 de agosto de 2000 en la Parroquia San Vicente de Paul de esta municipalidad.
- Fruto de esa unión se procrearon dos descendientes EMILY y E. MANYOMA CARRILLO, quienes cuentan con 20 y 17 años respectivamente.
- El demandado mediante escritura pública No. 366 del 25 de febrero de 2013, adquirió por compraventa el bien inmueble ubicado en la calle 56 No. 1 D – 214, lote 86 manzana D - urbanización Brisas de los Andes II etapa, propiedad identificada con matrícula inmobiliaria No.370-419975 misma que se afectó a vivienda familiar.
- Mediante sentencia anticipada No. 105 de calenda 6 de mayo de 2019 el homólogo octavo de esta ciudad dispuso respecto de la pareja MAYOMA CARRILLO la cesación de

los efectos civiles del matrimonio religioso, y además declaró la disolución de la sociedad conyugal.

La demandante pretende que mediante sentencia judicial se decrete el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituido por escritura pública No. 366 del 25 de febrero de 2013 sobre el inmueble ubicado en la calle 56 No. 1 D – 214, lote 86 manzana D - urbanización Brisas de los Andes II etapa, propiedad identificada con matrícula inmobiliaria No.370-419975.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada una inicial inadmisión, la presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 29 de septiembre 2021, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal sumario, conforme lo dispuesto por el art. 390 y ss del C.G.P.

La parte activa, remitió el 11 de enero del año que avanza comunicación al extremo pasivo con el objetivo de lograr su notificación personal; revisada la documental, se advierte que aquella se acompasó a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se tendrá como notificado de manera personal al demandado, desde el 13 de enero de 2022; quien pese a que tenía del 14 del mismo mes y año hasta el 27 de enero del hogao para contestar la demanda, no arrió lo pertinente, es decir, que el período otorgado feneció en silencio y sin oposición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P. *–proceso verbal sumario–.*

ii. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Si en el asunto se configura alguno de los eventos previstos en la ley para que cese la afectación a vivienda familiar a la que está sometido el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-419975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad y en esa medida declarar favorable las peticiones de la demanda?

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- La figura de la afectación a vivienda familiar fue creada por la Ley 258 de 1996, norma que en términos generales la definió como aquel gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien raíz adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

Lo anterior, se constituye por acto entre vivos mediante escritura pública otorgada por ambos consortes o compañeros permanentes, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la ley.

- La Corte Constitucional ha señalado que la afectación a vivienda familiar *“(...) se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42).*

Así mientras que por ejemplo el patrimonio de familia evita que un tercero haga valer sus pretensiones económicas por encima del derecho a la vivienda digna de los miembros de la familia; la afectación a vivienda familiar impide que uno de sus miembros, en concreto, uno de los cónyuges o compañeros permanentes, ponga al otro y a sus hijos en situación de abandono (...).”

En la misma jurisprudencia se establecieron como consecuencias jurídicas derivadas de la constitución de la mencionada limitación, las siguientes: *“(...) En primer lugar, la exigencia del requisito de la doble firma, o en otras palabras, que el bien inmueble objeto de protección sólo puede enajenarse o ser objeto de gravamen si cuenta con el consentimiento libre de ambos cónyuges o compañeros permanentes expresado con su firma. (Ley 258 de 1996, art. 3°).*

En segundo término, el bien inmueble bajo afectación a vivienda familiar se convierte en inembargable, salvo si se constituyó hipoteca antes del registro de la afectación o si se otorgó la misma garantía para afianzar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de vivienda (Ley 258 de 1996, art. 7°)[8].

Finalmente, la afectación a vivienda familiar constituye un límite a la libre disponibilidad y disfrute de los bienes, pues mientras no se proceda a levantar su constitución, el cónyuge o compañero permanente propietario del bien inmueble no puede vender, donar o reservarse para sí el uso de dicho bien, ya que se encuentra destinado a procurar la habitación de la familia. Así las cosas, a favor del núcleo familiar se extienden los atributos de la propiedad, y por tal razón, no pueden considerarse meros tenedores o poseedores de los inmuebles en que habitan (...).”

- Ahora bien, la ley reconoce que en ciertos casos se hace necesario cesar la obligación de otorgar protección al grupo familiar a través de la salvaguarda de un lugar de habitación, y para ello, expresamente establece los mecanismos en que se puede levantar la afectación a vivienda familiar, veamos: **primero**, de común acuerdo por los cónyuges o compañeros permanentes, en cualquier momento, caso en el cual éstos tendrán que elevar su pacto a escritura pública sometida a registro; **segundo**, por

¹ Sentencia T-076 de 2005 Corte Constitucional. Expediente T-968204 (2 de febrero de 2005). M.P. Rodrigo Escobar Gil.

solicitud de uno de los esposos o compañero, en virtud de providencia judicial y de acuerdo a los eventos señalados por el legislador; y **tercero**, de pleno derecho, por la muerte real o presunta de uno o ambos integrantes de la pareja.

Lo anterior, impone que mientras no se acuda a cualquiera de los mecanismos jurídicamente admisibles para levantar la constitución de la afectación a vivienda familiar, no se puede desconocer las limitaciones jurídicas que se derivan de su existencia.

- Como se indicó anteriormente, una de las formas contempladas para obtener el levantamiento del gravamen -art. 4 de la Ley 258 de 1996- es por la solicitud realizada por uno de los consortes, resaltándose entre aquellas la siguiente: “(...) 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley (...)”.

iii. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, para zanjar el litigio, los siguientes:

- Registro civil de nacimiento de EILYM MANYOMA CARRILO, hija común de los excónyuges DIANA MARCELA CARRILLO TELLO y ROMY MANYOMA RODRIGUEZ, joven que en la actualidad tiene 17 años².

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de EMILY MANYOMA CARRILLO, documento que demuestra que la primera descendiente de la pareja ostenta la mayoría de edad³.

- Certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la calle 56 No. 1 D – 214, lote 86 manzana D - urbanización Brisas de los Andes II etapa, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-419975⁴. El que da cuenta de la situación jurídica del bien en tanto se lee en la anotación No. 011 la limitación al dominio bajo la figura de afectación a vivienda familiar.

- Escritura pública No.366 del 25 de febrero de 2013⁵, mediante la cual se afectó a vivienda familiar el bien raíz distinguido con matrícula No. 370-419975.

- Sentencia anticipada No. 105 adiada el 6 de mayo de 2019 ⁶ por el Juzgado Octavo de Familia de esta municipalidad, proveído en el que se resolvió, entre otros lo siguiente:

“(...) PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado el 19 de agosto de 2000 entre ROMY MANYOMA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 94.379.889 y DIANA MARCELA CARRILLO TELLO identificada con C.C. 66.981.926 en la Parroquia del San Vicente de Paul, de Cali, Valle, registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, por la causal 8 del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992.

² Folio 9 del consecutivo 01 del expediente digital.

³ Folio 10 del consecutivo 01 del expediente digital.

⁴ Folio 13 al 17 del consecutivo 01 del expediente digital

⁵ Folio 18 del consecutivo 01 del expediente digital.

⁶ Folio 42 del consecutivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio (...). *Negrilla y subrayado del Despacho.*

Al plenario se arrió certificación donde consta que la anterior decisión, se encuentra debidamente “(...) notificada y ejecutoriada (...)”.

iv. Apreciados en conjunto todas las probanzas, el Despacho advierte que operó en el presente asunto la causal objetiva prevista en el numeral 6 de la Ley 258 de 1996, pues de la narración de los hechos y las pruebas arriadas al plenario se evidenció que la sociedad conyugal conformada por ROMY MANYOMA RODRIGUEZ y DIANA MARCELA CARRILLO TELLO se disolvió el 6 de mayo de 2019 mediante decisión judicial.

A ello se suma que ROMY MANYOMA RODRIGUEZ pese a habersele notificado de forma personal –conforme el Decreto 806 de 2020- la admisión del presente trámite el pasado 13 de enero del hogafío, no contestó la demanda, lo que implica presumir por cierto los hechos endilgados –art. 97 del C.G.P.-.

v. Así las cosas, siendo esta figura eminentemente protectora de satisfacer la vivienda en la que convive una familia y no la protección directa de los hijos menores de edad, a los que, se referencia sólo en el parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, circunstancia que implica no tenerlos como beneficiarios en esta medida de afectación.

vi. Por estas potísimas razones no se observa viable mantener la afectación que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle 56 No. 1 D – 214, lote 86 manzana D - urbanización Brisas de los Andes II etapa, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-419975; y, así las cosas, se accederá a la petitoria de levantamiento de afectación a vivienda familiar y para cuya materialización se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que soporta el inmueble ubicado en la calle 56 No. 1 D – 214, lote 86 manzana D - urbanización Brisas de los Andes II etapa, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-419975 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santiago de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula del bien referido, el cual se identifica con el número 370-**419975**, existente en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta municipalidad.

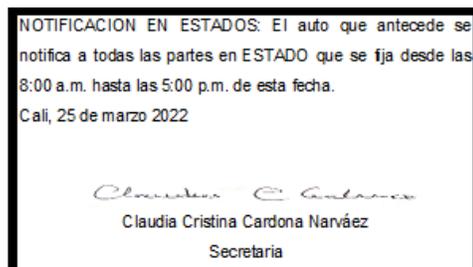
PARÁGRAFO PRIMERO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262be1cceac191126cc54dc7bb0798e7bc9c26add39ae2156d567b57c0d7b987**

Documento generado en 24/03/2022 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>